

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/1322/2014/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Respuesta de veinticinco de marzo proporcionada por el sujeto obligado

CONSEJERA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIO: Alfonso Martínez

López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I.- El cuatro de marzo de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la que requirió:

. . .

En Veracruz hay 16 juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Sin embargo, estas no publican sus acuerdos en el internet. Por lo tanto pido, en forma digital, todos los acuerdos de todos los juicios laborales en todas las juntas del estado durante el transcurso del año 2013.

• •

II. El veinticinco siguiente, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información notificando a la promovente lo siguiente:

• • •

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 29.1(sic) 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicar que mediante oficio número STPSyP/DGJyP/071/2014, signado por el Director General Jurídico y de Trabajo y Secretario General de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, recibido el 19 de marzo de esta anualidad, hace del conocimiento que: "en efecto la plataforma tecnológica aun no se encuentra

funcionando, no obstante los mismos son publicados en tiempo y forma en la lista de estrados en todas y cada una de las Juntas mencionadas, medio de publicación por el cual las partes interesadas se dan por enteradas y/o enterados del estado procesal que guardan dichos procedimientos, cuando éstos no son notificadas de manera personal a las oferentes en los distintos juicios.

Respecto de la digitalización de los mismos, se está en proceso de la preparación de las versiones públicas de los expedientes de conformidad con la (sic) previsto en el artículo 58 de la Ley 848, toda vez que la información contenida en los mismos se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo previsto en los numerales 3 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones III, IV, X, 14.1 fracciones I, II y III, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordinal Vigésimo Primero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia concatenados con los ordinales 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la Ley Federal del Trabajo establecen, quienes pueden intervenir en el trámite del procedimiento laboral, así como quienes están autorizados para recibir información acerca del estado procesal que guardan los expedientes de mérito; y sólo podrá difundirse cuando éstos hayan causado estado.

No obstante lo anterior, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, en este ente público sito en la Ávila Camacho No. 195, Colonia Francisco Ferrer Guardia de este ciudad, Teléfono 8421900 Ext. 3102, en espera de que en breve, la plataforma citada se encuentre operando, conforme a la normatividad aplicable para este fin para que el público usuario pueda acceder a los acuerdos mencionados.

...

- **III.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo de la presente anualidad, la ahora promovente impugnó la respuesta, mediante el mismo sistema Infomex-Veracruz, bajo el número de folio RR00051014.
- **IV.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.
- **V.** El cuatro de abril del actual, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; quien compareció vía correo electrónico, recibido en este instituto el veintiuno siguiente, manifestando sus alegatos y a su vez complementando la respuesta primigenia.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintitrés de abril de la presente anualidad, se dio vista a la recurrente, para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud.

El nueve de mayo de dos mil catorce, la Secretaría de Acuerdos de este instituto informó que no compareció o se exhibió promoción alguna por parte de la recurrente.



VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al haber manifestado que la información es reservada y confidencial.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64.1, fracción III, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. En el escrito recursal, la recurrente señala su inconformidad ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que le manifestó que los datos solicitados son reservados y confidenciales.

Los agravios son parcialmente **fundados**, atendiendo a que la información requerida no se puso a disposición en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.



Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su



caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto la promovente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que solicitó en versión digital, todos los acuerdos de todos los juicios laborales de todas las juntas del estado del 2013, manifestándole que la plataforma tecnológica aun no se encontraba funcionando y respecto de la digitalización de los mismos refirió que se estaban en proceso de preparación de las versiones públicas.

Sin embargo, al comparecer al presente recurso el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

. . .

II... que la plataforma tecnológica aun no se encuentra funcionando para publicar los acuerdos solicitados; por ende tampoco hay versiones públicas de los juicios laborales que se tramitan en las Dieciséis juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, radicadas en los diversos municipios de la Entidad Veracruzana y que actualmente se encuentran en proceso la preparación de las versiones públicas, para dar cumplimiento a lo preceptuada en el artículo 58 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. En virtud de que la información que contiene los acuerdos citados existen datos personales de particulares es obligación de los sujetos obligados y entes públicos de proteger éstos de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 2, fracción IV, 3 fracciones III, VII, VIII Y X; 6 fracción III de la Ley 848 y ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos respectivos; además que la recurrente conforme a las disposiciones previstas en los numerales 689, 690, 691, 692, 693, 693, 695, 696 y 697 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene personalidad jurídica para instar se (sic) le entregue dichos acuerdos, de igual manera se informó que estos son publicados en los estrados de las dieciséis juntas especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ubicadas en los diferentes municipios de la entidad.

• • •

VI. Asimismo, se reitera no se le niega la entrega de la información requerida sino se le pone a su disposición de la C. ------ (sic), los domicilios de las dieciséis juntas especiales, a fin de que acuda a checar las listas de

estrados, previa certificación de su comparecencia ante dicha autoridad laboral, o bien indique el número de expediente y la junta especial a la que corresponda y el interés jurídico que tiene sobre el juicio laboral.

VII. También es de significar que de no señalar cuál es el número de expediente que requiere y tomando en consideración que el reporte total de expedientes de demandas laborales iniciados en todas y cada una de las multicitadas Juntas Especiales, durante el año 2013 es de 6,288 juicio en los cuales en cada uno de los expedientes referidos se dictaron 20 cuerdos los que constan de 3 hojas, mismos que multiplicados por el número de expedientes dan como resultado 377,280 fojas, que se entregaran a la C. -----, una vez que haya realizado el pago arancelario correspondiente ante cualquier oficina de Hacienda del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz; dentro de los Diez Días hábiles siguientes al de la notificación a la recurrente, previo comprobante de pago de derechos correspondientes, con fundamento en lo señalado en el ordinal 59.1 Fracción I arábigo 2 de la Ley 848, que exhiba ante esta Unida de Acceso a la Información Pública, sito en la Avenida Ávila Camacho Número 195, Colonia Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91020 de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz.

...

Del análisis de lo anterior, se advierte, el sujeto obligado dio oportuna respuesta a lo solicitado, indicándole la imposibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos, por no tenerla generada en la forma que la recurrente indica.

Pone a disposición la información en los términos en que la genera, resguarda y mantiene en su poder, orientándola para que acuda a consultarla de manera física en las juntas en donde se encuentran publicados en estrados y proporciona para ello el domicilio y teléfono de estas.

Además indica que puede ser entregada previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes, en caso, de requerir copia certificada de los mismos.

Sin embargo, fue omiso en indicar el costo de reproducción en copia simple y en su caso del envío, atento a lo dispuesto por los numerales 4.2, 57.1 y 59.1 fracción I, de la ley de la materia, por lo que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información deberá emitir nueva respuesta e indicar esto al recurrente.

Si bien el Sujeto Obligado indicó la totalidad de las fojas de los acuerdos contenidos en los expedientes laborales durante el dos mil trece, de la solicitud se desprende que el recurrente refiere a "...todos los acuerdos de todos los juicios laborales en todas las juntas del estado durante el transcurso del año 2013", esto es, no solo requiere los acuerdos emitidos en los expedientes iniciados en dos mil trece, sino



además todos aquellos elaborados respecto a juicios en trámite, radicados con anterioridad, por lo que el Sujeto Obligado deberá pronunciarse al respecto, señalando el número de hojas que corresponden a los acuerdos referidos, así como los costos de reproducción en copia simple o certificada y/o el costo de envío, para el caso de ser requerido.

En virtud de lo anterior, se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la recurrente la información solicitada, en los términos indicados en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, y se **ordena** proporcione a la recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la recurrente que:

- a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;
- b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos fijada en los Estrados y Portal de Internet de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos